



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200063100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3080cd9675d55c59c0d1e04617e30640906828e47f0d01e691b81414b3efa9**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200063400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se acepta la renuncia que hace el Dr. Johan Edgardo Moyano Torres, al poder que le fue conferido como apoderado del demandante.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 802 del 15 de mayo de 2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed027d3a64d687445ec90de758365cd39fc004e3d9031b17873afa0e89a3edeb**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200069900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial Banco Caja Social S.A. promovió proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria ejecutivo contra Jaime Moreno Nope, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2020, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se observa que junto con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 199200696086 base de la ejecución, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública nro. 2650 de 09 de julio de 2014, otorgada por la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C., y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20718224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que aparece inscrito como actual propietaria el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, y el embargo



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció en el término de ley oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20718224 hipotecado, con las demás consecuencias legales. Se precisa que al momento de elaborar la liquidación del crédito deberá incluirse los abonos que se hayan hecho a la obligación, imputados en la fecha en que se efectuaron.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20718224, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.486.000,00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88369aba98a0d3faced429c8baf0c50eb9d56440dfa100bc0c77249eefb72834**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210001700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 024), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora (cfr. archivo digital 025), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído de enero 30 de 2023, que no accedió a la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b39f1faa75ea11e99f845536639788fce07d6e78f78aced31b62bedcf29200b**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210031200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 009 Cd. 2), dado que la misma no obtuvo acuse recibido como lo informó el operador de servicio postal.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la ejecutada Luz Mery Castillo Hernández en la dirección física informada por la EPS Sanitas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949693da84e5f1f488a1bec5fd2350907de535adff518a099b4863e01364d8e**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210035800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial RV Inmobiliaria S.A. promovió proceso ejecutivo contra Carlos Alberto Rincón Veloza, Aurora Veloza De Rincón y Luis Eduardo Veloza Báez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento (cfr. archivo digital 002 fl. 8 a 11), documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de mayo de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$120.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e3a02e412b3446ac56af57173439958e5bfac57521f6e1c9273012eb835eb**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210035900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso que antecede (cfr. archivo digital 021), pues se mencionó los términos del artículo 291 del Estatuto procesal, sin tener en cuenta que los términos y disposiciones del artículo 292 ibídem son diferentes.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la ejecutada Diana Carolina Torres Zea.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df78759b43dbb1f2014cf746618a829da9864a93849919c8a0af5ed26c80d1**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210037200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previo a darle trámite a la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (cfr. archivo digital 035), se requiere al memorialista para que acate lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del C.G.P. acreditando el envío de la comunicación al poderdante en tal sentido.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco Pichincha S.A. promovió proceso ejecutivo contra Edwin Holman Cerón Blanco, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1000026223, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de mayo de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.275.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e1ce2aa3e8dae447db974a4f3958f04485917582ed02c07669e541c91223**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210037300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 027), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud allegada por la parte actora (cfr. archivo digital 029) y por ser procedente, en firme la presente decisión, se ordena la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes de esta sede judicial y por cuenta del proceso de la referencia, a favor del ejecutante Luis Alexander Parra Sánchez hasta la concurrencia de la liquidación de costas, esto es, hasta el monto de \$156.000,00. **Elabórese la orden de pago correspondiente.**

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d18eda9e10f4ce6dbc797e532bd15704043c04eed2def6e03914096fbc2b8**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210038200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 010), dado que la comunicación que se denomina “notificación por aviso artículo 292 del C.G.P.” se citan los términos de la Ley 2213 de 2022 y del Estatuto Procesal, sin tener en cuenta que las notificaciones y sus términos, son diferentes, por lo que al enterar al deudor debe escoger una u otra normatividad.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a4a679398dc8b673c7a602d4bac17ec61c4349acd0da9cd273084ed6907dc**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210042400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de octubre 21 de 2022, esto es, pronunciarse sobre la terminación del proceso por el pagaré 7750083712, aclarando el motivo de terminación, dado que para la fecha en que solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, la totalidad de los instalamentos estaban vencidos, dado que la última cuota pactada conforme al plan de pagos se generó el día 6 de mayo de 2022. Se deberá precisar si el pago corresponde al total de la obligación o si obedeció a un pago parcial, deberá precisarse la cuantía, fecha y saldo de la obligación. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33cd62511e4a9ee7ac18e798957d1e60851ab5cbbb0edb2c2a0bbd306aa3269**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210044200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al demandado (cfr. archivo digital 013), para los fines pertinentes.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad83fa0cec13ba90cb4750d0b36a54f361fb446ad1c7ba0983f7ecc05a0d5b**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210049000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Gilberto Gómez Sierra promovió proceso ejecutivo contra Vivian Yolima Sánchez Saavedra, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los cheques nros. 2726025 y 4643024, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de junio de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$800.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031dab0b3da845797cb3c2d7a7d303684750b4b366e168d61c4d7f4307fd2c6**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210056100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previamente a darle curso a los pedimentos anteriores (cfr. archivo digital 017, 018, 019 y 021), se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada.

Deberá tener en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. Se requiere lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3549efe7f46b899be27133516faa60fd6afe835ede4712fb62c133336e71f8**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210079800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Agréguese al expediente la respuesta allegada por la EPS Sanitas., la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 011).

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado en las direcciones informadas por la EPS Sanitas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8640b710242342ebfd95be4854e7fe7ba773097b8e8f55c8ec781a699511b**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210080400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional "COOPDENAL" promovió proceso ejecutivo contra Yeison Andrés Navarro Gómez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 3290, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$167.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c66f11670cf1077b60d3428a23a2178b33666c8e79044ede285c77a6aae80de**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210087200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se acepta la renuncia que hace la Dra. Leicy Dayanna Castro Acero, al poder que le fue conferido como apoderada del demandante.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder aportado (cfr. archivo digital 025), dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor y aporte el registro del mismo.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 023), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail arq.caroguzman@gmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84819a3318d4991c4c9d6b71c9a33de94cadc2970deb23671d23f60b779110**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210087300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida a la ejecutada (cfr. archivo digital 014), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la entidad NUEVA EPS S.A., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, de la demandada Luz Stella Ríos Ramírez (C.C. 39.712.553), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

El despacho se abstiene de impartirle trámite a la renuncia de poder que obra en el archivo 016, puesto que la memorialista no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27d590d27dbfe1dbf42ae32306e768cb709e85ed4be95ccdc96c5ca3344914**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210097700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se reconoce personería al doctor Diego Delgado Sánchez en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de los demandados.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84b0d1c47142e12be88e49dd006504b37129e22c51e815afab5b457999f53da**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210106300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 020), para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 016), se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se liquidan los intereses moratorios desde una fecha distinta a la que se estipuló en la demanda y en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y la aprobará en la suma de **\$11.198.177,06** hasta el 4 de octubre de 2022.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$11.198.177,06** hasta el 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052892b2dfa0acf770a276ebab81a991146eed799d14da045b33ea66f83e1ed**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210107400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 014), para los fines pertinentes.

Agréguese al expediente la respuesta allegada por la EPS Sanitas., la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 013).

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado en las direcciones informadas por la EPS Sanitas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f748c3c1b80e9e8dbfcae0ec3f804be7be3d190ebb07bb4ee3aa64bb67df3a**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210122300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de enero 18 de 2023, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida a la ejecutada.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb309336f570db0d558ba3815696db6c9db231dd718b49e42dcd13875b9f32**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210125200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 018), para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 7 de octubre de 2022 por la suma de **\$16.385.497,11** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d884faa4ae1484c20b3f6ac8a4f77ce0b62b04a2371f62d195720ee1dfeefe1**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210131300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco Davivienda S.A. promovió proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria ejecutivo contra Elver Yecid Olarte Montiel, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se observa que junto con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 05700407700051310 base de la ejecución, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública nro. 6852 de 30 de agosto de 2017, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40732579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que aparece inscrito como actual propietaria el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, y el embargo aquí



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció en el término de ley oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40732579 hipotecado, con las demás consecuencias legales. Se precisa que al momento de elaborar la liquidación del crédito deberá incluirse los abonos que se hayan hecho a la obligación, imputados en la fecha en que se efectuaron.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de enero de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40732579, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.188.000,00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241bc2e9cc4d4c51f9c3a0be08cd96c45965752be7ef10b97e99877c39ca2ffa**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210136000

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 016 Cd.2), se requiere a la apoderada judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la solicitud de requerimiento no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea0273b74962a30ecbaa3cd59dd6b6de2669936753de3407d155dd02056306**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210136000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la apoderada judicial del demandado (cfr. archivo digital 019), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a821ad7e75f0a543a5ac132478cdeac4f9d746f1b5bbbed33cca99a19b8dc2f**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210138500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso remitida al deudor por cuanto para el momento de remitir la comunicación no había fenecido el lapso dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P., nótese que la citación se entregó el pasado 23 de noviembre de 2022 y el aviso el 30 de ese mismo mes y año, sin que venciera el término de cinco (5) días hábiles siguientes desde la entrega de la citación para que compareciera el ejecutado.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87daf12cc46170f31dfce288377659a082f28759b124c242492ab0c09351254**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220006900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 009 y 010), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio 09 del 3 de febrero de 2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12223a4cc1d27633ff8594403409f9885391684b89200fa550c3bd82106c562**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220019000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de enero 24 de 2023, so pena de no tener en cuenta la notificación aportada al plenario.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ca24e22aae6e31278885e67cdf8ca686c57d9115bbfa912b1262e7033fa51**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220023600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Giovanni Ramírez Bentacur, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 3864690, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$793.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597b5e852e5bcec9132460b92cc55959fc308b7afafb8eb55d42f0e251621c3**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220070900

En atención a las solicitudes que anteceden (cfr. archivo digital 011 y 013) presentadas por la señora Yolanda Ramírez Sabogal con cédula de ciudadanía No. 41.796.270 a través del profesional en derecho el Dr. Nicolas Ramírez Muñoz el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

- a. El pasado 29 de julio de 2022 esta Sede Judicial libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Yolanda Ramírez Sabogal con cédula de ciudadanía No. 39.697.147. A su vez, mediante proveído de la misma fecha y año se decretó el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-57182.
- b. Posteriormente el 21 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, informó que el embargo había sido debidamente registrado, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del C.G.P. y anexó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, donde el Juzgado evidencia las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 24-11-2010 Radicación: 2010-116950	
Doc: ESCRITURA 5581 del 11-11-2010 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: RAMIREZ MONTEALEGRE JOSE MARIA	CC# 463914
DE: SABOGAL DE RAMIREZ MARIA CILIA	CC# 20381767
A: RAMIREZ SABOGAL YOLANDA	CC# 39697147 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 230324638874348869	Nro Matrícula: 50C-57182
Pagina 5	
Impreso el 24 de Marzo de 2023 a las 01:08:31 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-09-2022 Radicación: 2022-83748	
Doc: OFICIO 2022-1760 del 01-09-2022 JUZGADO 60 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF:PROCESO EJECUTIVO RAD:1100140030782022-00-709-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCOLOMBIA S.A.	NIT# 8909039388
A: RAMIREZ SABOGAL YOLANDA	CC# 39697147 X



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Dentro de este certificado se advierte, que en la anotación Nro. 016 el inmueble fue adjudicado en sucesión a la señora Yolanda Ramírez Sabogal con C.C. 39.697.147 y posteriormente mediante la anotación 017 y 018 se registra el embargo ejecutivo con acción personal efectuado por este Despacho mediante el oficio 2022-1760 del 1 de septiembre de 2022.

c). En ese sentido, teniendo en cuenta que el embargo se registró debidamente en el inmueble objeto de medida, este Juzgado mediante proveído de junio 30 de 2023 decretó el secuestro del bien inmueble; comisionando al Alcalde de la localidad respectiva o a quien este delegue.

d). Posteriormente, se allega al plenario memorial en virtud del cual la ciudadana Yolanda Ramírez Sabogal quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.796.270 a través del profesional en derecho el Dr. Nicolas Ramírez Muñoz, peticona el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-57182, bajo los siguientes presupuestos:

1. Su clienta la señora Yolanda Ramírez Sabogal identificada con C.C. No. 41.796.270 es propietaria del inmueble identificado con FMI 50C-57182.
2. El inmueble citado fue adjudicado a su poderdante mediante sucesión, la cual fue debidamente protocolizada mediante escritura pública 5581 del 11 de noviembre de 2010 en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, adjuntando dicha sucesión.
3. Por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se registró la Escritura Pública 5581 del 11 de noviembre de 2010, inscribiendo incorrectamente la cédula de su mandante la cual es 41.796.270 y se inscribió la de su homónima, la cual es 39.697.147. Sin embargo, en la escritura de adjudicación por sucesión obra correctamente la cédula de la señora Yolanda Ramírez Sabogal que es 41.796.270.
4. Por último, indicó que solicitó ante la ORIP la corrección de la anotación 16 del FMI No. 50C-57182, en el sentido de modificar el número de cédula de su propietaria la señora Yolanda Ramírez Sabogal identificada con C.C. No. 41.796.270. Así mismo, señaló que la corrección fue efectuada por la



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ORIP el pasado 17 de julio de 2023 y aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI No. 50C-57182, donde se puede evidenciar la corrección efectuada.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y los documentos aportados, al parecer existe un homónimo entre Yolanda Ramírez Sabogal con cédula de ciudadanía No. 39.697.147 aquí ejecutada, con la memorialista ajena al proceso Yolanda Ramírez Sabogal identificada con C.C. No. 41.796.270 a quien le fue embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-57182.

Así mismo, de los documentos aportados por la tercera¹ se vislumbra que aparentemente la ORIP incurrió en error al momento de registrar la adjudicación por sucesión² en el inmueble con FMI 50C-57182, en el sentido de, inscribir incorrectamente su número de cédula que es 41.796.270. No obstante, la tercera presentó la solicitud de corrección ante la ORIP el pasado 11 de julio de 2023 (cfr. archivo digital 013 fl. 5), y que la documental aportada aparentemente fue corregido como se puede apreciar en la anotación No. 016 del certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble:

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 24-11-2010 Radicación: 2010-116950 Doc: ESCRITURA 5581 del 11-11-2010 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RAMIREZ MONTEALEGRE JOSE MARIA CC# 463914 DE: SABOGAL DE RAMIREZ MARIA CILIA CC# 20381767 A: RAMIREZ SABOGAL YOLANDA CC# 41796270 X
ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-09-2022 Radicación: 2022-83748 Doc: OFICIO 2022-1760 del 01-09-2022 JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF:PROCESO EJECUTIVO RAD:1100140030782022-00-709-00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388 A: RAMIREZ SABOGAL YOLANDA CC# 41796270 X
ANOTACION: Nro 018 Fecha: 16-03-2023 Radicación: 2023-22498 Doc: OFICIO 2022-1760 del 01-09-2022 JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-00709-00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388 A: RAMIREZ SABOGAL YOLANDA CC# 41796270 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

¹ Yolanda Ramírez Sabogal identificada con C.C. No. 41.796.270.

² Escritura pública 5581 del 11 de noviembre de 2010 protocolizada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Sin embargo, llama la atención de este Despacho que si por la ORIP se realizó alguna aclaración, en la anotación 017 y 018 del citado certificado se evidencia el registró del embargo decretado por este Despacho mediante el oficio 2022-1780 del 1 de septiembre de 2022, a nombre de la tercera, sin que se efectuará algún tipo de aclaración, pues este Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada Yolanda Ramírez Sabogal identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.697.147 sobre el bien inmueble con FMI 50C-57182 y no sobre la aquí tercera.

Al respecto debe señarse que lo peticionado por la memorialista sería admisible si se presenta la documentación expedida por la autoridad competente que determine que en efecto, se realizó la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria, con la referencia del tipo de corrección, la salvedad en la anotación corregida, el acto administrativo por el cual se ordenó y que hubiere permitido al Registrador de Instrumentos Públicos, salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada una de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión.

En ese orden y con el fin de dar claridad a lo aquí expuesto, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –zona centro- a fin de que se sirvan aclarar la anotación No. 106 del 24 de noviembre de 2010 del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-57182, teniendo en cuenta que al parecer se presentó la corrección en la cedula de ciudadanía de la propietaria que se encontraba publicitada en los certificados de tradición allegados a este despacho mediante oficio del 31 de marzo del corriente año por esa autoridad. De ser así se sirva remitir copia del acto administrativo que diera cuenta del proceso administrativo por cual se ordenó la mentada corrección y de los documentos antecedentes que dieran cuenta de un posible homónimo.

Así mismo, oficiesele para que informe el trámite dado al oficio No. 2022-1780 del 1 de septiembre de 2022, póngasele de presente que la acción que aquí se adelanta; es en contra de la señora Yolanda Ramírez Sabogal con cédula de ciudadanía No. 39.697.147 y no en contra de su homónima la tercera Yolanda Ramírez Sabogal identificada con C.C. No. 41.796.270. Lo anterior, para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

adelante las gestiones y actuaciones que crea pertinentes. Remítase junto con el oficio la presente providencia.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

³ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed9ee80fac1db11f58b5ae863763c94a3ac23d570cd535f86e171c446821a8**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220070900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaria del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53fc6c6e84d54544dd4ff274526095cfe26790cd5f8e7f52d44d030de6ca970**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220091600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Bryan Octavio Rivera Barón como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 022), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail luisjavierlcrm@yahoo.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Así mismo, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos o que el destinatario conoce del mensaje. Lo anterior, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, so pena de no tener en cuenta la notificación.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502b6f302fb8ac8096726637ef6b6577ee728dbe95ab19eaded6c6340577d3d**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220094500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que precede, se requiere a la parte actora para que aclare si el demandado Carlos Daniel Mahecha es el propietario del automotor identificado con la placa XDM51F sobre el cual se pretende la medida de embargo, comoquiera que el señor Sebastián Valencia Quijano mencionado en el escrito presentado, no es parte dentro del presente juicio.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d02bbfa7cad0ec791e2bb10868c2a9f44b54c914ce1c910eb871c31a4a8dc1**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220113800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al demandado Pedro Alexander Aguilón Yepes (cfr. archivo digital 010), para los fines pertinentes.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b0a511911fe310ed9bbd1440c574c19098169c129c2ac55119e522df9c322**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220115800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, y la notificación por mensaje de datos con resultado negativo remitidas a la parte ejecutada, para los fines pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d3517b1e0eb7b11fe6621a26e4564bb142cdebf3f273f895e451d7e83a17**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<i>Proceso Declarativo promovido por la sociedad Serprincol Ltda en contra del Conjunto Residencial Altos del Redil SM2.</i>
RADICACIÓN NÚM.	<i>11001-40-03-078-2022-01164-00</i>
ASUNTO.	<i>Sentencia de Única Instancia.</i>

I. ASUNTO POR TRATAR

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, escuchados los alegatos de conclusión pronunciados por los representantes judiciales de las partes y con fundamento en la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en fecha anterior, se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia escrita en cuanto se anunció en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., el fallo al realizarse vía Lifesize en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2013.

II.- HISTORIA DEL PROCESO

1.1 Las pretensiones

En escrito incoativo de la presente acción, la sociedad Serprincol Ltda, por intermedio de apoderado judicial, demandó al Conjunto Residencial Altos del Redil SM2, para que se declare que ésta incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado entre ellas el 31 de mayo de 2019, por haber terminado el contrato unilateralmente el 31 de octubre de ese mismo año, pese a que el

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

convenio estipulaba un aviso con 30 días de anticipación o bien sea a la fecha del vencimiento del término de duración o bien de la última prórroga con justa causa.

En consecuencia, que el contratante está obligado al pago de la penalidad a su favor equivalente a dos mensualidades del contrato.

1.2 Los hechos en que Fundamentan las pretensiones

El 31 de mayo de 2019 la demandante y el Conjunto Residencial Altos del Readil, celebraron un contrato de prestación de servicios con vigencia de doce meses contados a partir de 1 de junio de 2019, cuyo objeto consistía en que la primera efectuara la prestación remunerada de los servicios integrales en las modalidades de todero y operaciones de aseo, en las instalaciones del contratante y éste cancelaría al contratista dentro de los 10 primeros días la suma de \$2.783.984 por los servicios prestados.

Las partes pactaron que cualquiera podía terminar el contrato previo aviso escrito con 30 días de antelación.

En el mes de octubre de 2019, el Conjunto Residencial Altos del Readil, le informó a la demandante que requería el cambio de los operarios de aseo y todero desde el 15 de noviembre y 30 de octubre respectivamente, pero, el 31 de octubre de ese mismo año le remitió un documento de terminación unilateral del contrato sin previo aviso.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la presente acción a través del canal digital dispuesto por la rama judicial y asignada a esta sede judicial el pasado 26 de agosto de 2022, esta agencia judicial, una vez subsanados los defectos encontrados en la demanda primigenia, por auto del 17 de noviembre de ese mismo año admitió la demanda declarativa del incumplimiento del contrato suscrito entre las partes a favor de la

parte demandante; ordenando notificar a la pasiva en los términos de los artículos 291 y ss., del CGP., lo que se logró de manera personal.

Notificada la demandada, se opuso a las pretensiones, planteando la excepción de “contrato no cumplido” y alegó que se declare el incumplimiento de la contratista, por cuanto a su juicio la empresa SERPRINCOL LTDA, dejó al Conjunto Residencial Altos de Redil sin el personal en la modalidad de todero desatendiendo lo solicitado por el señor administrador de la época NESTOR ALFONSO MARTINEZ, quebrantando lo pactado en la cláusula segunda del contrato. Sin que se haya formulado demanda de reconvención.

Corrido el traslado de los medios de defensa formulados por su opositor en los términos del artículo 108 del C.G.P., se pronunció la actora para oponerse a las razones de la defensa de su contraparte. (PDF_13).

Surtido lo anterior, por auto del 15 de junio de esta anualidad, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento decretando las pruebas solicitadas por el extremo accionante.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin resultados apreciables en fase de conciliación y sin advertir la presencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, se abrió el debate a pruebas, momento en el cual se practicaron las decretadas a favor del extremo actor y de oficio se decretó el testimonio del señor NESTOR ALFONSO MARTINEZ. Finalmente se surtió traslado para alegar de conclusión en audiencia de instrucción y juzgamiento.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Presupuestos Procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en

debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

- De la acción

Inicia el Despacho por precisar que, si bien en la demanda se expresó de manera errada el tipo de proceso a demandar, precisó la reclamante que celebró válidamente un contrato de prestación de servicios con el Conjunto encartado el cual fue incumplido por este último, y, que estaba obligado a cumplir, en virtud de lo cual, reclama el pago de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó, dando lugar a la providencia que admitió la demanda.

Lo anterior pone de presente que conforme al contenido del artículo 1602 del C. C., todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales. De esta manera quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo allí pactado y de todo aquello que emane de la naturaleza de esa obligación.

Y, aunque el derecho positivo respeta la autonomía de la voluntad de las partes autorizándolas para que fijen el contenido de los contratos, no es menos cierto que en igual proporción aboga por la observancia de las normas de orden público y de las buenas costumbres.

De allí que jurisprudencialmente se ha establecido que la acción indemnizatoria de perjuicio causados por responsabilidad contractual requiere de la presencia de tres presupuestos a saber:

i) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor, dado que no deben existir circunstancias que vuelvan nulo el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

ii) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo pactado o ejecute la obligación imperfecta o tardíamente y que dicho incumplimiento le sea imputable, exceptuándose el caso que exista fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable.

iii) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causalidad.

En esa misma línea, conviene poner de presente que para el éxito de la acción civil por el incumplimiento se requiere que quien demanda sea el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir las obligaciones que le corresponden en la forma y tiempo debidos y, a su turno, que el demandado sea el contratante incumplido de la convención (arts. 1546, 1608, 1609 CC).

Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la acción por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas.

- *Del caso concreto*

De acuerdo con el fundamento normativo antes expuesto, esta falladora de cara a la pretensión principal abordará el estudio de los medios de prueba allegados al dossier en aras de establecer si se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para la viabilidad de la acción que ejercita la parte actora.

Descendiendo al caso concreto y respecto a la existencia de un contrato bilateral válido, se observa que los extremos procesales suscribieron un contrato de prestación de servicios integrales adiado 31 de mayo de 2019, con una vigencia de 12 meses, en virtud del cual acordaron las obligaciones a cargo de cada una de ellas y determinaron también la forma para satisfacerlas, y en lo referente al pago por el servicio contratado de todero y operaria de aseo, se indicó que sería por un monto de \$2.783.984, para ser cancelado dentro de los diez primeros días mensualidad cumplida.

En ese orden, se resalta que, conforme a la literalidad del acuerdo allegado, en cuanto a las obligaciones de las partes, se pactó en las cláusulas segunda y tercera lo siguiente:

“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: a) *destinar bajo su responsabilidad laboral el todero y las operarias de aseo. b) Prestar el servicio en el sitio mencionado en la cláusula PRIMERA del contrato. c) Dotar al todero y a las operarias con los uniformes, minuta y demás elementos autorizados y reglamentarios por las autoridades competentes. d) Relevar el personal que a juicio del CONTRATANTE haga deficiente la labor de sus funciones. e) Realizar la supervisión al todero y operarias asignadas. f) ...”*

“OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: a) *Proveer los recursos locativos o sanitarios mínimos, para que el personal pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad. b) Mantener y conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los sistemas de seguridad física en sus instalaciones. c) Suministrar el sitio de permanencia y tránsito del personal durante el horario de trabajo. d) Cancelar oportunamente al contratista el precio, en la forma y términos pactados. e) No retener por ningún motivo, el pago del precio de los servicios contratados. f) ...”*

Conforme a las obligaciones descritas, no encuentra el Despacho que la demandante precise cuales “cargas” de las establecidas en el contrato o en la ley son las que señala como incumplidas por el extremo demandado, que permitan determinar los presupuestos de la pretensión principal.

Ahora bien, si se entiende frente a la pretensión principal, como se indicó en la demanda, que el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, devino de la inobservancia de los términos de duración, pues se convino por los contratantes un lapso de doce meses y al tenor del parágrafo de la Clausula Sexta, se señaló: *“El aviso de la intención de dar por terminado este contrato deberá enviarse por lo menos con treinta (30) días de anticipación, o bien de la fecha de vencimiento del término de duración o bien de la última prorroga con justa causa, mediante carta certificada o correo electrónico por parte del contratista al contratante”*...lo primero que debe precisarse es que la documental contentiva del contrato y especialmente el acervo probatorio recaudado, informa que la parte accionante no honró su compromiso negocial.

En efecto, desde la suscripción del contrato las partes convinieron como una de las obligaciones del CONTRATISTA: *“d) Relevar el personal que a juicio del CONTRATANTE haga deficiente la labor de sus funciones”*, aunado a que dentro del clausulado se dispuso que el contratista: *“es responsable por la negligencia o culpa grave injustificada en que incurra el personal al servicio de EL CONTRATANTE*, obligaciones que fueron reconocidas por la misma accionante al minuto 00:18:32 de la audiencia inicial adelantada.

Véase por ejemplo que en el interrogatorio absuelto, con relación a las quejas que presentó la contratante demandada para justificar la solicitud de relevo del personal, señaló la actora que era de su conocimiento la inconformidad del conjunto relacionada con dicho personal (aseo y todero), pues a la pregunta relacionada con las quejas que recibieron por parte del contratante indicó: *“ las quejas eran de que no estaba rindiendo el trabajo, de que no se estaban haciendo las funciones, déficit al servicio que requerían los residentes en el conjunto y que hacían llegar a la Administración y que no acataban las sugerencias del Consejo (..) en este relato también aclaró la absolvente de manera enfática, que ese cambio no podía realizarse de un día para otro, no obstante señaló que mediante correo remitido al contratante, requirió al Administrador unos días de plazo para hacer el cambio formal, pero enviaron un reemplazo por dos días y que el todero regresó el 31 de octubre de 2019, mientras terminaba de efectuar el proceso de*

afiliación y que el primero de noviembre enviaron otro todero al Conjunto, sin embargo no le permitieron ingresar a prestar el servicio. Frente a las preguntas relacionadas con los documentos requeridos por la contratante para el reemplazo, sostuvo que no pudieron enviar la documental del pago de la seguridad social y el curso de alturas para el conocimiento de la contratante.

Agrego a su relato que el Conjunto Residencial Altos del Redil, no se encontraba al día en el pago de las mensuales del contrato con relación a los meses de septiembre y octubre del año 2019.

Se precisa que en el expediente obra la comunicación de fecha 28 de octubre de 2019, en virtud de la cual el Conjunto Residencial Altos del Redil, solicita a la contratista el cambio inmediato de la persona que ejercía las labores de todero a partir de esa fecha y que el nuevo todero fuera asignado a partir del 30 de octubre de ese mismo año; haciendo énfasis en ese comunicado que el nuevo operario debía acreditar la documentación del cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo junto con las certificaciones de las capacitaciones realizadas por la contratista.

Se resalta igualmente que dentro del expediente no obra prueba documental del correo referido por la actora en su interrogatorio, solicitando el plazo para poder realizar el cambio de los operarios de aseo y todero y mucho, menos la respuesta que frente a este tópico pudo haber emitido la contratante.

Al respecto, memórese que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que *“el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, pues sí el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*¹.

¹ (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195).

Habida cuenta de lo reseñado, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes y siendo evidente que se estipuló plenamente que la contratante en uso de lo pactado podía solicitar a la demandante el relevo del personal **que a su juicio** realizara de forma deficiente la labor encomendada, de manera inmediata en los términos de la solicitud que obra en el diligenciamiento, es preciso establecer con certeza cuál de los contratantes había incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones.

Para establecer con certeza este hecho, acude el Despacho a la prueba testimonial oficiosamente decretada y recaudada durante la fase de instrucción y juzgamiento.

Así, el señor NESTOR ALFONSO MEDRANO MARTINEZ en su calidad de Administrador del conjunto demandado, para la época de los hechos, en el citado testimonio rendido ante la suscrita, al minuto 00:11:05 del registro de audio y video, cuando se le pregunto si el contratista cumplió a cabalidad con los servicios de aseo y el suministro de todero en la ejecución del contrato, precisó:

“en el mes de septiembre de 2019, se asignó al señor Héctor Robayo como todero del conjunto y tiempo después de que estaba empezaron las falencias por los inconvenientes de salud y se retiraba de su puesto de trabajo constantemente, se le hizo saber a la contratista por correo electrónico, personal y telefónico, pues era motivo de preocupación ya que esto nos traía grandes prejuicios...

(...)

Se le hizo de manera verbal a la señora Andrea, donde nos manifestaba q se estaba solucionando el tema y que estaba buscando a la persona idónea para hacer el cambio, lo cual nunca sucedió”.

Continuó aclarando en su relato el testigo, que ante estos inconvenientes el contratista no ejerció ninguna acción para suplir estas falencias y que *“el 24 de octubre el señor Héctor dejó de asistir al conjunto por espacio de 4 o 6 días, y después nos dijeron que el señor había sido sometido a una intervención quirúrgica, por lo que la empresa nunca repuso el servicio en forma inmediata*

como teníamos contratado. Existe una bitácora que era un control diario para el cumplimiento de las labores de los operarios y allí se verifica que el señor no volvió a aparecer no tiene reporte de labores ni firma de asistencia.

También esclareció el testigo en su respuesta que la demandante nunca informó a la demandada sobre la intervención quirúrgica del todero y que “*como al sexto día enviaron a otro señor torero que yo no recibí a laborar porque no cumplía las condiciones de seguridad y no reunía los requisitos exigidos para el personal del conjunto*” y en cuanto a la afectación que tuvo el conjunto en esos días de ausencia, fue enfático el señor testigo en señalar que: “*se me presentó un inconveniente en esos días por unos vientos y se corrieron unas tejas y como no teníamos la persona idónea, se nos presentó varios problemas por las lluvias, además que en esos días se destaparon las alcantarillas de las áreas de los parqueaderos*”.

(...)

El servicio de torero no fue prestado por seis días y frente a las reclamaciones la representante legal de la contratista dijo que estaba difícil conseguir el personal idóneo pasó el tiempo y no enviaron el relevo”.

Así pues, no puede pretender el accionante acudir a la jurisdicción para exigir el pago de los perjuicios de la convención por incumplimiento de la demandada, puesto que como antes se anotó, esa facultad se halla reservada para el contratante que ha honrado su compromiso comercial y se itera, en el presente caso, el convocante no se encuentra en esa condición.

Lo anterior porque si el cambio del personal que ejercía funciones de todero debía realizarse el 30 de octubre de 2019, ya que desde el día 24 de octubre este operario no se encontraba prestando el servicio en el Conjunto y ese solo se hizo hasta el 1 de noviembre de ese mismo año, con un operario que se presentó sin la documental requerida por la contratante demandada, no es admisible entonces que se alegue el incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte del Conjunto demandado.

La afirmación que acaba de hacerse, aparte de inferirse de manera lógica en la documental aportada, encuentra asidero o explicación al estudiarse el testimonio del señor NESTOR ALFONSO MEDRANO MARTINEZ, quien adujo que desde el 24 de octubre el operario Héctor Robayo dejó de asistir al conjunto por espacio de 4 o 6 días, circunstancia que condujo al representante legal del Conjunto a petitionar el cambio inmediato de todero y sin que se atendiera esta solicitud en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, lo que soporta el hecho de haberse solicitado la terminación unilateral del contrato.

Aunado a ello, no puede dejarse de lado que el declarante que acaba de referirse relata de manera muy detallada lo sucedido, desde los inconvenientes presentados con el desarrollo de la función por la persona que ejercía en el Conjunto como todero y todos los impases que se presentaron allí por la ausencia del operario, la razón por la cual no se aceptó el reemplazo enviado el 1 de noviembre, este último hecho lo relato dos veces con igual precisión, por lo que su relato merece credibilidad.

Entonces, contrastadas estas afirmaciones, con la orfandad probatoria a la que sometió este trámite la actora, quien nunca allegó prueba que acreditara las fechas en que se realizaron los relevos que dice haber enviado al Conjunto, o los procesos de descargos para efectuar el cambio que justificara el retardo de la petición en los términos de la contratante, se puede inferir que al no concurrir los requisitos examinados, la negación de las pretensiones debe ser la consecuencia, circunstancia que releva al Despacho de entrar a verificar si la convocada cumplió con las prestaciones que la actora les enrostra no satisfizo.

Frente al tercer presupuesto que requiere esta acción (perjuicio que el incumplimiento del deudor genera) no hay lugar a emitir pronunciamiento por cuanto las pretensiones resultaron desfavorable al extremo demandante.

Por las consideraciones anotadas,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd5f4fa3d27da5d1a89e3b10767dd3ec726c54a099da97ba444028ba832b43c**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220117900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 006), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado José Alirio Sánchez Cárdenas (C.C. 10.274.586), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50219b22727f4616dc81c04e91d4b0dc5b5b1bece9c2f3f69926288cc3e70a**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220120600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente la diligencia de notificación allegada por la parte actora con resultado negativo.

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de las medidas cautelares decretadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9ff07aefb1b0dd05db42708c1bad29488c84275d1ef176fb906925c783705**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220124400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Revisada la diligencia de notificación por mensaje de datos aportada al plenario por la gestora judicial de la parte actora, se advierte que se indicó de forma errada en la comunicación la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago en la comunicación remitida. Se le precisa al ejecutante que la providencia referida es de noviembre 24 de 2020, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf7b50bcacb39331a3c0a60b1d7b98946650f3880c51b0dda191c0a56e581c**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220126500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 006), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19714710d4c37406716a037c1927f7e34586a7e3f792d8cd7a823e11ec34dfa5**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220127500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 007 y 009), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la entidad NUEVA EPS S.A., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Edwin Alfonso López Hurtado (C.C. 73.198.603), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86c7ca650b6b65349e68fda26bff0ffc6db034694e60bd9db916eb85607c**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220131000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida a la ejecutada (cfr. archivo digital 007), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3759ebe3509281ad8a94cdf14f1922226f452676c72e273433192729dabf52**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220133700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida a la ejecutada (cfr. archivo digital 007), para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a7ee676d7a6e7d4a4bd287280d8c54246d4d4b67415befbf5b65d849ba076d**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220138300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente la diligencia de notificación allegada por la parte actora con resultado negativo.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena a la secretaria del despacho remitir comunicación electrónica a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Edgar Alexander Murcia Zúñiga (c.c. 79690087); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaria, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaria.

Una vez computado lo anterior y allegada la respuesta de la EPS requerida, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba30ac947363505b5841603cda0a7db2a99cdf29cfc49a90dec0217d0ec257b**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220144500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Ligia Hernández García, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 14 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo pdf_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 14 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$465.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4e93fe4ecb6f7df92cddb7e417bce4d8f3000cde7278238dce103ac6ecd70**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220158200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 009), se requiere a la apoderada judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264410c8817da05557d622aa2f67e697fb8e01ac512f7aee9abe11d5d5f7aa30**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220161300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial a partir del 4 de mayo de 2023.

Revisada la diligencia de notificación por mensaje de datos aportada al plenario por la gestora judicial de la parte actora, se advierte que en la comunicación remitida a la parte demandada se indicó de forma errada la dirección física y correo interinstitucional de este estrado judicial. Se le precisa al ejecutante que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y el correo electrónico es cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo tanto, se debe realizar nuevamente la gestión de notificación atendiendo las precisiones aquí señaladas.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a75192549b683f61ede8d60af999435fa8c6686e575a50833c5269604d4ff8**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230020200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a darle curso al trámite de notificación que antecede y a la solicitud de medidas cautelares que obra en el archivo pdf_004, se requiere a la apoderada de la demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderada judicial. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4461d6291dffa7e94e4862a23083719dadb788a24184169f2a419e3a4b0bfb**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230131800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35063a8195224c46a7d2e947d70a62350977636f92cd10c80347c5700be08c55**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230132400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discrimine las sumas pretendidas.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b091218005c0119b28fa423ef651809654fb29aa4994ca2869f845876480eb3**

Documento generado en 03/08/2023 04:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230133200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de agosto de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb48a9b0cdbb6dce335f375788f6beb9a74c965179a9ab31cbbe7ba3a9d68f**

Documento generado en 03/08/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>